

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 20 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allego subsanación de la acción de tutela. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 1100131050042023-00224-00
Accionante:	ANGIE ESTEFANY MENDEZ PATARROYO como agente oficioso SAMANTHA GONZALEZ MENDEZ
Accionado:	SANITAS EPS MINISTERIO DE SALUD SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admitirá la presente acción de tutela.

Por otra parte, se advierte un yerro en el auto que inadmitió la presente acción constitucional, pues se indicó como fecha el 25 de mayo de 2023, por lo que se procede a corregir el error mecanográfico presentado y se indica que la acción de tutela conforme al acta de reparto obrante a folio 173, fue asignada a este Despacho el **09 de junio de 2023**, data está en que se inadmitió, por lo anterior se procede a corregir y se indica que la fecha del auto es **09 de junio de 2023**.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **ANGIE ESTEFANY MENDEZ PATARROYO** como agente oficioso **SAMANTHA GONZALEZ MENDEZ** en contra de **SANITAS EPS, SANITAS EPS** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Se Corrige la fecha del auto que inadmito la acción de tutela y se indica que a fecha correcta es 09 de junio de 2023.

CUARTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ANGIE ESTEFANY MENDEZ PATARROYO como agente oficioso SAMANTHA GONZALEZ MENDEZ
ACCIONADO	SANITAS EPS MINISTERIO DE SALUD SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO	1100131050042023-00224-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de primera instancia.
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de salud – menor con discapacidad – Servicio de transporte-
DECISIÓN	Concede Parcialmente

Bogotá, D.C, 26 de junio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **ANGIE ESTEFANY MENDEZ PATARROYO** como agente oficioso **SGM** contra de **SANITAS EPS, MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al considerar vulnerados su derecho fundamental a la salud y vida digna, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante relato:

1. Que su menor hija SGM tiene cinco (5) años y presenta diagnóstico de *SINDROME DE DUPLICACIÓN PATOGENICA DE 1,71 mb EN LA REGIÓN CROMOSÓMICA XP 22,31 QUE COMPROMETE SEIS (6) GENES OMIM*, teniendo, además otras comorbilidades.
2. Indica que cada médico ve a su hija por separado, por ende, los diagnósticos y tratamientos son por separado, lo que produce que tanga que autorizar citas, exámenes y terapias por los diferentes sitios donde es atendida la menor.
3. Actualmente reside en Subacho que lo que le implica que tenga que realizar desplazamiento hacia Bogotá, haciendo gasto de transporte, taxi, Transmilenio entre otros.
4. Que es cabeza madre de familia, y ella es quien responde por su hija.
5. El 23 de abril de 2023, en la cita de Neuropediatría se le indico que su hija tenía una enfermedad huérfana.
6. El 11 de mayo de 2023, Odontopediatría, le ordena una serie de temas relacionados con las afectaciones de sus padecimientos y SANITAS le indico que esos servicios no los cubría la EPS.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante:

1. Se ordene a la accionada SANITAS EPS la autorización y ejecución, de manera rápida, eficiente y sin ninguna dilación de una JUNTA MÉDICA MULTIDISCIPLINARIA EXTERNA.
2. Se ordene un tratamiento integral.
3. Se ordene servicio de transporte.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la **ANGIE ESTEFANY MENDEZ PATARROYO** como agente oficioso **SGM** contra de **SANITAS EPS, MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

❖ Ministerio de Salud y de la Protección Social

Minsalud mediante memorial del 21 de junio de 2023, emitió respuesta a la petición indicando que dicha entidad no es responsable de la prestación de servicios de salud, vale la pena realizar las siguientes precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante.

En lo que refiere al tratamiento integral, manifestó que la pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección mencionados en el numeral 1. Sin embargo, en relación con el reconocimiento de esta petición, se debe advertir que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías que sin el concepto médico de por medio, su pertinencia frente al paciente es incierta, ya que los tratamientos o determinados servicios son pertinentes para ciertos pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas y solo el médico o el profesional de la salud correspondiente, puede determinar su procedencia frente al paciente.

Y en lo que refiere al otorgamiento de transporte indico que era necesario o precisar que el transporte del paciente ambulatorio como su nombre lo indica es para el paciente y no para acompañantes, adicionalmente, no se cubren con recursos de la salud viáticos y alimentación, en este sentido, el artículo 9 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria en Salud en relación a otros de terminantes de la salud, señala que deberán ser financiados con recursos diferentes a los destinados para el cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud.

❖ EPS Sanitas

La EPS Sanitas mediante memorial del 21 de junio de 2023, manifestó que se está dando cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes, radicadas por el usuario o familia, a través del canal virtual o presencial establecido por EPS SANITAS a SGM, la cual tiene diagnóstico de **RETARDO EN EL DESARROLLO (R620) - MICROFECALIA (Q02X)**.

Frente a la pretensión de “JUNTA MÉDICA MULTIDISCIPLINARIA EXTERNA”, indico que no se evidencia Orden Médica, y en ese orden de ideas el idóneo es el médico de las IPS tratantes los que definen la pertinencia o no de una Junta Médica. ya que es el médico tratante la persona competente quien indica lo pertinente para el paciente; de acuerdo a la evolución de la patología de los pacientes y previa valoración médica. En tal sentido, es preciso mencionar lo que cita la Resolución 2266 de 1998 en su artículo 9 parágrafo *“Todo profesional médico u odontólogo debe evaluar personalmente el estado clínico del paciente antes de expedir el certificado de incapacidad...”*

Y en lo que refiere a la pretensión de atención integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

❖ **Superintendencia Nacional de Salud**

La Supersalud mediante memorial del 22 de junio de 2023, indico que respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

- ❖ La parte accionante apporto las pruebas relacionadas a folios 7 a 172 del cuaderno 1.
- ❖ Minsalud allego las pruebas obrantes a folio 230 a 245 del cuaderno 9.
- ❖ EPS Sanitas apporto las visibles a 258 a 286 del cuaderno 10.
- ❖ La Supersalud allego las obrantes a folio 310 a 312 del cuaderno 11.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna a la menor **SGM** por parte de **SANITAS EPS, MINISTERIO DE SALUD** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La Constitución Política de 1991 ha establecido en su artículo 49 que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios de protección y recuperación de la salud de todas las personas, por lo

tanto, toda persona está legitimada para solicitar al Estado el cumplimiento de dicha prestación.

Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

La corte constitucional en sentencia C-936 de 2011 expresó: *“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”*.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’. En su lugar ha reconocido la ‘connotación fundamental y autónoma’ del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, se tiene que el derecho a la salud se ha erigido, como un verdadero derecho fundamental, de manera que no resulta estrictamente necesario solicitar el amparo de este como un derecho conexo a la vida, pues al otorgársele autonomía, tiene la capacidad suficiente para que el juez constitucional proceda a garantizar su protección mediante la concesión del amparo de la tutela. Conforme a lo anterior se tiene que los principios rectores que deben guiar la prestación del servicio de salud son los siguientes:

OPORTUNIDAD

Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Respecto a las **demoras en la atención médica**, en relación al criterio de la oportunidad, la Corte Constitucional se ha manifestado, en el sentido de indicar que no sólo se vulnera el derecho a la salud y a la vida **con la negación de una prestación en salud, sino también con el hecho de no asistir de forma oportuna, mediante medicamentos u otro procedimiento a los afiliados al Sistema General de**

Seguridad Social, de esta manera se expresó en Sentencia T 759 de 2009:

“En el mismo pronunciamiento este Tribunal reiteró que la negativa o la falta de prestación oportuna de los servicios médicos o el suministro de medicamentos que se encuentran incluidos en los Planes Obligatorios de Salud vulneran el derecho a la salud de los usuarios del sistema de seguridad social (...) Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido considerados por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud.”

Igualmente, ha manifestado que el hecho de que **un paciente deba someterse a esperas indefinidas por la prestación del servicio que requiere, supone un riesgo para su integridad física**, además, puede llegar a quitarle eficacia a tal servicio, así lo expresó:

“El hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes”¹

Y, en el mismo sentido, se había pronunciado con anterioridad de la siguiente manera: *“(...) la dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado”. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible”²*

EFICIENCIA

Este principio busca que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

CALIDAD

Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de estos. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que, como consecuencia, agrave la salud de la persona.

INTEGRALIDAD

¹ Sentencia T-759 de 2009 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 27 de octubre de 2009. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T- 095 de 2005 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 03 de febrero de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir

Sintetizando, el principio de integralidad pretende:

1. Garantizar la continuidad en la prestación del servicio.
2. Evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, **sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad**. Así, se ha reconocido que una atención que cumple con dichas condiciones encarna a fidelidad el principio de la integralidad en la prestación del servicio de salud.

Así, se ha entendido que la prestación del servicio de salud **es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros**.

Ello es así en cuanto una atención oportuna *“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”*³

Así las cosas, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud se orienta para garantizar: *“(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*⁴

CONTINUIDAD

La Corte Constitucional ha indicado que la continuidad va dirigida a que a la persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente, es así que el servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias.

La Corte ha destacado en múltiples sentencias la importancia que tiene el principio de **continuidad** en la prestación del servicio de salud

³ Sentencia T-085 de 2007 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de febrero de 2007. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia T-1059 de 2006 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 07 de diciembre de 2006. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

pues una de las principales características del servicio público es la eficiencia y dentro de ella la continuidad, que buscan garantizar un servicio oportuno y sin interrupción. Esta Corporación en Sentencia T- 109 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, sostuvo lo siguiente:

“En aras de amparar el derecho a la salud y a la vida de las personas que acuden en tutela reclamando su protección, la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad”

De esta manera, se puede concluir que dicha **demora en prestar la atención requerida a un afiliado sea éste cotizante o beneficiario, también representa una afectación y amenaza en la salud y vida de los mismos**, razón por la cual las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica en determinado momento que se requiera.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

En lo referente a las demoras y cargas administrativas, la corte constitucional en sentencia T- 188 de 2013 indico:

“La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que

implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.”

Conforme a lo anterior, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encargada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas** o burocráticas, como la falta de convenios o contratos.

En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

La Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2021 expreso:

“33. Los niños y niñas, y las personas en situación de discapacidad tienen un lugar preponderante en la Constitución al ser considerados sujetos de especial protección constitucional, de acuerdo con los artículos 13, 44 y 47 de la Carta Política, que los hace merecedores de una atención especial por parte del Estado. En el caso de los niños y niñas la misma Constitución estableció que sus derechos tienen un carácter prevalente.

34. Para garantizar el cumplimiento de estos mandatos, la Corte Constitucional ha establecido que cuando se trata de niños y niñas en condición de discapacidad la protección constitucional reforzada es incluso mayor, por encontrarse en circunstancias especiales de debilidad manifiesta.^[32]

35. A nivel internacional, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño^[33] también contempla el derecho de los niños con discapacidad a recibir cuidados especiales, así como el deber de los Estados de alentar y asegurar la asistencia adecuada que requiera, y el apoyo a los padres según sus circunstancias económicas, con sujeción a los recursos disponibles.

*36. En este sentido, la Observación General No. 9 del Comité de los Derechos del Niño señala que es deber del Estado detectar tempranamente la discapacidad del menor **para ofrecerle el tratamiento y la rehabilitación que necesita.**^[34] Considera que la red de salud debe ser capaz de brindar “una intervención temprana, incluidos el tratamiento y la rehabilitación, proporcionando todos los dispositivos necesarios que permitan a los niños con discapacidad llegar a todas sus posibilidades funcionales en cuanto a movilidad, aparatos de oír, anteojos y prótesis, entre otras cosas (...) Estos artículos deben ofrecerse gratuitamente, siempre que sea posible, y el proceso de adquisición de esos servicios debe ser eficiente y sencillo, evitando las largas esperas y los trámites burocráticos.*

*41. En síntesis, como ha quedado expuesto, **los niños y las niñas en situación de discapacidad están especialmente protegidos por la***

Constitución, por lo cual, la familia, la sociedad y el Estado están obligados a garantizar la protección efectiva de sus derechos fundamentales, y de manera preponderante el derecho a la salud, como condición de respeto a su dignidad humana y para hacer viable el ejercicio de los demás derechos constitucionalmente garantizados.” (Resaltado en negrilla)

TRATAMIENTO INTEGRAL

Por otra parte, frente al tratamiento integral solicitado, se tiene que está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, **implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o NO”**. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

La Corte Constitucional en sentencia T-406 de 2015 indico:

“No obstante, esta Corporación ha sostenido que cuando por parte del usuario se requiere una atención integral de salud, su médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere con necesidad. De no poder especificarse cuáles son los servicios, le corresponde al juez constitucional determinar haciendo uso de algunos criterios para establecerlas. En tal sentido, la Corte sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas (...).”

Igualmente, en sentencia T- 513 de 2020, la Corte Constitucional, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sostuvo que:

*“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. **Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”** [75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable” [76].*

SERVICIO DE TRANSPORTE

En lo que concierne a la solicitud del servicio de ambulancia permanente, aunque la jurisprudencia le ha reconocido esa posibilidad en los casos en que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del transporte y (ii) de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario⁴, no se determinó que el señor Ramírez Abril requiera del servicio de ambulancia con carácter permanente para su asistencia a la sede donde se le realiza la diálisis.

Adicionalmente, se ha precisado que el resguardo del derecho a la salud para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente, siempre que:

(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".⁵, y señala que, “cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas⁶.

CASO CONCRETO

Lo primero que hay que indicar es que al revisar las pruebas allegadas se observa a folio 8 y 9 del cuaderno 1, certificado de discapacidad en el cual se indica que la menor SGM tiene una discapacidad física, lo cual concuerda con lo registrado en la historia clínica aportada con la acción constitucional.

De acuerdo con los antecedentes reseñados, la accionante considera que a su hija no se le está realizando un tratamiento integral oportuno y adecuado, sin embargo, al revisar las pruebas allegadas se observa que a folio 13 del cuaderno 1, certificación expedida por la IPS Fundación para el autismo y otras de fecha 11 de abril de 2023, donde se indica que la menor SGM actualmente recibe los servicios de Psicología 2 sesiones a la semana, fonoaudiología 2 sesiones a la semana, terapia ocupacional 3 sesiones a la semana, esto conforme a la orden médica de la EPS Sanitas, razón por la cual asiste los días miércoles y jueves de cada semana, por lo que se constata que la EPS Sanitas ha ordenado el suministro de los servicios, terapias y las valoraciones médicas que requiere SGM como parte de su tratamiento médico de acuerdo con lo ordenado por cada uno de los médicos tratantes especialistas, por lo que en virtud de lo anterior, no se evidencia una vulneración en lo referente al tratamiento integral.

En lo que referente a la Junta Médica Multidisciplinaria Externa, a folio 21 – cuaderno 1 se observa que el 20 de agosto de 2022, se realizó junta médica donde asistió de manera presencial SGM dicha junta estaba compuesta por:

Profesionales asistentes y especialidades:
 Lina Maria Gaitan Quintero - Psiquiatría Infantil y Adolescentes (responsable de junta médica)
 Cesar Augusto Diaz Pérez - Psicología
 Angela Tatiana Castañeda Aponte - Terapia Ocupacional
 Katherin Rodríguez Romero - Fonoaudiología (Terapia del Lenguaje)
 Viviana Carolina Hernandez Caicedo - Trabajo Social
 Lina Maria Gaitan Quintero - Psiquiatría Infantil y Adolescentes

Fue evaluada por seis (6) especialistas donde se determinó que la menor tiene un funcionamiento actual de 60% y se le ordenó terapias de lenguaje y psicología 2 sesiones a la semana y terapia ocupacional 3 sesiones por semana, por seis meses, y se realizó ciertas recomendaciones.

Igualmente, el 15 de febrero de 2023, se realizó nuevamente Junta Medica en donde asistieron:

PROFESIONALES ASISTENTES Y ESPECIALIDADES
 Maria Fernanda Bonilla Osorio - Psiquiatría Infantil y Adolescentes (responsable de junta médica)
 Viviana Carolina Hernandez Caicedo - Trabajo Social
 Cesar Augusto Diaz Pérez - Psicología
 Katherin Rodríguez Romero - Fonoaudiología (Terapia del Lenguaje)
 Angela Tatiana Castañeda Aponte - Terapia Ocupacional
 Maria Fernanda Bonilla Osorio - Psiquiatría Infantil y Adolescentes
 Karen Yusseli Calixto Parada - Fisioterapia

En dicha junta de terapia integral, la menor fue evaluada por siete (7) especialistas, teniendo en cuenta estudios paraclínicos, se realizó el respectivo diagnóstico y se ordenó continuar con las respectivas terapias, nuevamente por seis meses, se ordenó orden de transporte y se citó a Junta en nueve meses, de ahí que se desprende que la accionada EPS Sanitas ha realizado de manera constante Junta Médica Multidisciplinaria, en la cual han asistido más de 5 especialistas, los cuales han valorado el estado de salud, y ordenado tratamiento, razón por la cual no es dable ordenar se realice Junta Médica Multidisciplinaria.

Ahora frente a la solicitud realizada por la actora para el cubrimiento de los gastos de transportes de la menor y de ella, el Despacho debe advertir, que la paciente es una persona con discapacidad, la cual conforme a la historia clínica tiene un funcionamiento físico del 60% , así mismo al ser menor de edad (5 años), es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y requiera de atención permanente para garantizar su integridad física, además que conforme certificación obrante a folio 102 la menor y su madre no residen en la ciudad de Bogotá sino en Subachoque – Cundinamarca, razón por la cual deben desplazarse los días miércoles y jueves para las terapias ordenadas por la Junta Medica, por lo que se satisfacen los presupuestos sentados por la Corte Constitucional para su concesión, en tal sentido, se le ordenara a la EPS SANITAS que garantice el cubrimiento de los gastos de los transportes intermunicipales ida y regreso, a favor de la señora ANGIE ESTEFANY MENDEZ PATARROYO y de su menor hija SGM, correspondiéndole a la EPS SANITAS, como entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada SGM, establecer el tipo o la modalidad del transporte intermunicipal que favorecerá es esta, en aras de que pueda asistir a las terapias ordenadas en el junta medica del 15 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, de la menor **SGM**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutela, de la **EPS SANITAS** o quien haga sus veces, proceda en un término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo a garantizar el suministro de los gastos de transportes intermunicipales ida y regreso, a favor de la afiliada **SGM** y de su madre señora **ANGIE ESTEFANY MENDEZ PATARROYO**, a fin que pueda dar cumplimiento a las terapias ordenas en la junta medica del 15 de febrero de 2023, correspondiéndole a la EPS SANITAS, como entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante, establecer el tipo o la modalidad del transporte intermunicipal que favorecería a ésta.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de tratamiento integral y de junta médica multidisciplinaria externa por las razones señalados en la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00224**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte accionante y accionada Eps Sanitas, interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 26 de junio de esta anualidad proferido por este Despacho. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS


JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 04 de julio de 2023

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionante y accionada EPS sanitas, contra la providencia del 26 de junio de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Spo



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR ANGIE ESTEFANY MÉNDEZ PATARROYO COMO AGENTE OFICIOSA DE SU MENOR HIJA SAMANTHA GONZÁLEZ MÉNDEZ CONTRA EPS SANITAS S.A.S., LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver la impugnación propuesta por la convocante y, EPS SANITAS S.A.S.¹ contra la sentencia de 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, que tuteló el derecho fundamental a la salud de la menor Samanta González Méndez ordenando a la citada EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, garantice el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de ida y regreso a favor de la afiliada Samanta González Méndez y de su madre Angie Estefany Méndez Patarroyo y, así cumplir las terapias ordenadas por la Junta Médica de 15 de febrero de 2023, EPS a la que corresponde establecer el tipo o modalidad del transporte inter

¹ Documentos: 15 y 16.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

municipal que favorezca a la afiliada; no accedió a la solicitud de tratamiento integral y de Junta Médica Multidisciplinaria Externa².

ANTECEDENTES

La actora manifestó que su menor hija Samantha González Méndez tiene 05 años de edad y es su beneficiaria en salud en el régimen contributivo a través de la EPS SANITAS S.A.S.; su hija padece síndrome de duplicación patogénica de 1.71 MB en la región cromosómica XP 22.31 que compromete 06 genes OMIM, también sufre otras comorbilidades que comprometen su salud y vida, las cuales son tratadas por diferentes especialistas como neurología pediátrica, cardiología, hematología, endocrinología, ortopedia, odontopediatría, cirugía maxilofacial, gastroenterología, nutrición, dermatología, otorrino, neurología, psiquiatría infantil, fisioterapia y genetista; médicos que ven a su hija por separado y sus diagnósticos y tratamientos no se comunican entre sí, situación que le ha generado graves perjuicios para la autorización de citas, exámenes y terapias por diferentes partes de Bogotá, debiendo sufragar los gastos de transporte desde Subachoque hasta Bogotá, taxis y transmilenio, otras veces le ordenaron transportes que no cumplen los horarios y las rutas, dejándola botada, en muchas ocasiones se ha visto sola y desprotegida en Bogotá con la niña, sin un peso para la comida o, para devolverse al pueblo; es madre cabeza de hogar; el padre de la niña no responde por ella, ya que, es alcohólico y económicamente no tiene medios para suplir sus necesidades, ni sus enfermedades; es complejo desplazarse con ella a sus citas médicas, no cuenta con los recursos para pagar un hotel y estadía en Bogotá; pasa muchas

² Documento: 12.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

dificultades transportando a su hija, quien tiene anormalidades de la marcha y pie plano, se cae todo el tiempo; no tiene concepto integral de la Junta Médica Multidisciplinaria, pues, no la han visto, ni le han ordenado el tratamiento integral; el trajín de las citas con especialista, terapias y exámenes le han constituido un desgaste para ella y su hija, generando contradicciones en los diagnósticos, incluso las terapias solo las contemplaron hasta hace poco, por ende, considera que su hija debe ser vista por la Junta Médica Multidisciplinaria; su hija tiene derecho a una rehabilitación integral y derecho al diagnóstico; puso en conocimiento a la EPS enjuiciada y a la Superintendencia Nacional de Salud la necesidad del tratamiento integral y del servicio de transporte para todos los temas médicos, la autorización del servicio en una sola IPS que le brinde terapias y demás, sin tener que ir a Bogotá; la mayoría de los especialistas que han atendido a la menor se encuentran en el Hospital HOMI; el 23 de abril de 2023, la Neuropediatra le indicó que su hija tiene una enfermedad huérfana, de la que solo hay ocho casos en el mundo y no se parecen al de la niña; el 11 de mayo siguiente, el Odontopediatra le ordenó varios servicios, pero, SANITAS le indicó que no los cubre la EPS, reitera que no tiene dinero y la niña no tiene dientes en la parte frontal, porque, se los arrancó en otro procedimiento, siendo una cuestión relacionada con su enfermedad y, no estética.

En este sentido, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de salud de personas en condición de discapacidad, vida, dignidad humana e integridad personal, en consecuencia, se ordene a la EPS SANITAS S.A.S. la autorización y ejecución de manera rápida, eficiente y sin dilación alguna de una Junta Médica Multidisciplinaria Externa para que estudie la historia clínica de Samantha González



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

Méndez y, ordene el tratamiento integral dada la patología huérfana que padece; se ordene a la EPS SANITAS S.A.S. el tratamiento integral para los padecimientos de su hija, la entrega oportuna de todos los servicios que requiera para restablecer o conservar su salud, incluyendo el servicio de transporte³.

Mediante auto de 20 de junio de 2023, el *a quo* admitió la presente tutela y, ordenó notificar a las entidades accionadas⁴.

El Ministerio de Salud y Protección Social manifestó que no le constan los hechos manifestados por la accionante, tampoco tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud, solo se limita a formular, adoptar, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud pública, tampoco tiene injerencia alguna en las decisiones y actuaciones de las demás demandadas, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva⁵.

La EPS SANITAS S.A.S. respondió que ha cumplido con la autorización de órdenes médicas vigentes, radicadas por el usuario a través de canales virtuales o presenciales establecidos en la entidad, el diagnóstico de la menor corresponde a retardo en el desarrollo y microcefalia, en cuanto a la solicitud de junta médica multidisciplinaria externa precisó que no hay evidencia de orden médica que haya dispuesto que fuera necesaria, pues, es el médico tratante la persona competente para ordenarla atendiendo el estado clínico del paciente,

³ Documento: subsanación tutela.

⁴ Documento: auto avoca.

⁵ Documento:



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

conforme a la autonomía profesional de que trata el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011, por ende, el juez constitucional no puede reemplazar al médico tratante, tampoco se puede ordenar una atención integral, en tanto, debe haber una orden o prescripción médica, porque la EPS no puede presumir hechos inciertos u omisiones no ocurridas que vulneren derechos; ha actuado de acuerdo a la normatividad vigente otorgando las autorizaciones correspondientes, no ha negado servicio alguno, ni ha vulnerado derechos, siendo improcedente la tutela. Subsidiariamente, solicitó se ordene el recobro al ADRES de los servicios excluidos del plan de beneficios en salud y, se delimite la patología objeto de amparo⁶.

La Superintendencia Nacional de Salud contestó que no vulneró derecho fundamental alguna de la demandante; al analizar el escrito de tutela se evidencia que se pretende que EPS SANITAS S.A.S. garantice el servicio de transporte de la hija de la demandante, situación ajena a las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, por ello, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, adicionalmente, no es superior jerárquico de las EPS, solamente ejerce funciones de inspección, vigilancia y control⁷.

El operador judicial de primer grado tuteló el derecho fundamental a la salud de la menor Samanta González Méndez, ordenando a la EPS SANITAS S.A.S. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, garantice el suministro de los gastos de transportes intermunicipales de ida y regreso, a favor de la afiliada Samanta González Méndez y de su madre Angie Estefany Méndez

⁶ Documento: Contestación EPS SANITAS.

⁷ Documento: Respuesta Superintendencia Nacional de Salud.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

Patarroyo para que pueda cumplir las terapias ordenadas en la Junta Médica de 15 de febrero de 2023, correspondiéndole a la EPS SANITAS S.A.S., como entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante, establecer el tipo o la modalidad del transporte intermunicipal que favorezca a ésta; no accedió a la solicitud de tratamiento integral y de junta médica multidisciplinaria externa⁸.

Contra esta decisión la demandante y la EPS SANITAS S.A.S., interpusieron sendas impugnaciones⁹.

Méndez Patarroyo en resumen expuso, que su hija padece una enfermedad huérfana y la tratan más de 10 especialidades que en su mayoría son del Hospital HOMI, no de la EPS SANITAS S.A.S., por ello, solicitó a ésta entidad que hiciera una junta médica externa, pero, no se la quieren dar, pese a que su hija tiene derecho a un segundo diagnóstico, siendo su propósito unificar criterios e intervenciones médicas a través de un concepto unificado que respalde una segunda opinión; adicionalmente, se han realizado dos juntas médicas por la EPS SANITAS que se han limitado al tema neurológico y no han sido externas, entonces, requiere el tratamiento integral para que no sea evaluada de manera fraccionada y, se tenga en cuenta que la niña padece una enfermedad huérfana con solo 07 casos a nivel mundial, además su hija refiere una sintomatología no reportada; de otra parte, el fallo otorgó el transporte únicamente para las terapias, sin embargo, por su condición y la complejidad de su traslado, el transporte debe ser integral que cubra todas las diligencias médicas de la niña,

⁸ Documento: Sentencia.

⁹ Documentos: 15 y 16.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

además, la EPS convocada ha negado el servicio a través de otra transportadora, en tanto, la empresa contratada la ha dejado tirada en varias ocasiones; el operador judicial de primer grado no tuvo en cuenta que su hija sufre discapacidad y, usó el término ambulancia, transporte que nunca pidió¹⁰.

EPS SANITAS S.A.S. en suma arguyó, que el juez de primer grado ordenó el suministro de transporte, sin contar con orden médica del galeno tratante, por ende, se prescindió de la autonomía médica de la que gozan los profesionales de la medicina, pues, son ellos los que determinan los servicios y tratamiento que requiera cada paciente mediante diagnósticos técnicos y científicos, siendo éste el criterio vinculante para ordenar el servicio, en este orden, el juez constitucional no es competente para ordenar el servicio de transporte, tampoco se puede disponer este servicio cada vez que requiera salir del municipio como la accionante lo indicó, en tanto, es una pretensión evidentemente económica que no puede ser cubierta por la EPS, al ser un servicio que no tiene relación puntual con la salud de la paciente, además, los recursos con los que cuenta tienen una destinación específica para el plan de beneficios en salud, sin que el Ministerio de Salud y Protección Social haya otorgado un presupuesto adicional para las tecnologías que no sean del plan de beneficios en salud. Subsidiariamente, se ordene el recobro a ADRES en 100% de tecnologías que estén por fuera del plan de beneficios en salud y, se adicione la orden de tutela, en el sentido que los transportes deben ser suministrados siempre que el servicio de transporte y viáticos sea prestado en ciudad diferente a la del domicilio, con orden vigente prescrita por el médico tratante adscrito a la red de EPS SANITAS

¹⁰ Documento: 15.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

S.A.S., igualmente, se condicione, al cambio de la situación económica del grupo familiar o de él mismo, así como la dependencia o no para desplazarse por sí solo, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante¹¹.

CONSIDERACIONES

La razón de ser de la tutela es procurar la protección de los derechos fundamentales que cualquier persona puede invocar, cuando considere que la acción u omisión de las autoridades o, de un particular, se encuentre amenazando o vulnerando su pleno goce, siempre que el ordenamiento jurídico no le ofrezca otro medio idóneo y eficaz para lograr aquella protección, a no ser que medie algún perjuicio irremediable que hiciera posible su procedencia como mecanismo transitorio.

En el *sub lite*, se pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y, dignidad humana de la menor Samantha González Méndez, en consecuencia, se ordene a la EPS SANITAS S.A.S. la autorización y ejecución de manera rápida, eficiente y sin dilación de una Junta Médica Multidisciplinaria Externa, así como la entrega oportuna de todos los servicios que requiera para restablecer o conservar su salud, incluyendo el servicio de transporte¹².

¹¹ Archivo 10EscritoImpugnación.

¹² Documento: subsanación tutela.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

Pues bien, la doctrina constitucional ha explicado que el derecho a la salud tiene carácter fundamental y autónomo, en tanto, procura la dignidad humana y se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que lo regulan¹³; siendo susceptible de protección por medio de la acción de tutela cuando su falta de reconocimiento “(i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; **(ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional** y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho”¹⁴. (negrilla fuera del texto)

Asimismo, como derecho comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud¹⁵, por ello, el servicio que se brinde debe ser oportuno, eficiente y de calidad.

Ahora, respecto al tratamiento integral, la Corte Constitucional ha adoctrinado que tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante, pues, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos que impidan a los afiliados la finalización óptima de los tratamientos. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido

¹³ Sentencia T - 760 de 2008.

¹⁴ Sentencia T - 016 de 2007.

¹⁵ Sentencia T-203 de 2012.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente, pero, **igualmente se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas);** o con aquellas (iii) personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (negrilla y subrayado fuera del texto)¹⁶.

Adicionalmente, la Corporación en cita ha explicado que el derecho al diagnóstico de una enfermedad hace parte del derecho a la salud que implica una valoración técnica, científica y oportuna, que defina con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud, contando ello con tres etapas, identificación, valoración y prescripción. La identificación comprende la práctica de exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente, luego, la valoración requiere un análisis oportuno y completo de los resultados por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, a su turno prescribirán los

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T 259 de 2019.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente¹⁷. Asimismo, la Doctrina Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado. En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud¹⁸.

En este orden, en el *examine*, Samantha González Méndez nacida el 12 de julio de 2017, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. en condición de beneficiaria, menor que padece discapacidad múltiple permanente, situaciones fácticas que se coligen del registro civil de nacimiento¹⁹, la certificación de afiliación expedida por la EPS²⁰, el carné de vinculación²¹ y, la constancia de discapacidad²². En este orden, Samantha González Méndez es sujeto especial de protección constitucional al ser menor de edad y, encontrarse discapacitada.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T - 100 de 2016 y T - 508 de 2019, así como Sentencia T - 001 de 20 de enero de 2021.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T - 001 de 20 de enero de 2021.

¹⁹ Documento: 01, páginas 7 y 56.

²⁰ Documento: 01, páginas 9 y 10.

²¹ Documento: 01, páginas 9 y 10.

²² Documento: 01, página 12.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

La agenciada fue inicialmente diagnosticada con retraso en el desarrollo del lenguaje expresivo, microcefalia, disgenesia de cuerpo calloso, cardiopatía congénita, anemia microcítica e hipocromía, síndrome de duplicación Xp22.31 y, alto riesgo neurológico, dados por la Clínica Colsanitas²³, también asma y rinitis alérgica, según otorrinolaringología de la Clínica Santa María del Lago²⁴ y, defecto del tabique auricular, según cardiología pediátrica de la Fundación Cardio Infantil²⁵, adicionalmente, fue diagnosticada con constipación, estreñimiento, otras anormalidades de la marcha y de la movilidad, caries limitada al esmalte, gingivitis crónica y molusco contagioso, siendo atendida en la Fundación Hospital La Misericordia – HOMI por las especialidades de otorrinolaringología, gastroenterología pediátrica, onco – hematología pediátrica, ortopedia y traumatología pediátrica, odontopediatría y, dermatología pediátrica²⁶.

El 20 de agosto de 2022, se efectuó Junta Médica de Neurodesarrollo entre los profesionales de la salud pertenecientes a las áreas de Psicología, Psiquiatría Infantil y Adolescentes, Terapia Ocupacional, Fonoaudiología y Trabajo Social, determinando anomalía cromosómica no especificada y otros trastornos generalizados del desarrollo, además, se ordenaron terapias de rehabilitación integral en centro especializado sexto sentido para recibir terapias de lenguaje y psicología 02 sesiones por semana y, terapia ocupacional 03 sesiones a la semana por 06 meses, también se dieron recomendaciones para fonoaudiología, psicología y se otorgó transporte “no ambulancia intermunicipal” para terapias por 16 trayectos al mes, a través del MYPRES el cual explicaron era temporal, mientras la menor mejoraba la

²³ Documento: 01, páginas 18, 27 a 28.

²⁴ Documento: 01, páginas 29 a 30.

²⁵ Documento: 01, páginas 31 a 33.

²⁶ Documento: 01, páginas 34 a 47 y 50 a 56.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

funcionalidad y, se remitió a la menor a psiquiatría infantil, así como a control de Junta Médica a los 06 meses²⁷.

El 15 de febrero de 2023, se reunió nuevamente la Junta Médica de Trastornos de Neurodesarrollo que evidenció avances progresivos en la niña, pero, persistiendo alteraciones en funcionamiento global, concluyendo que se continuarían con las terapias integrales en el Centro Especializado Sexto Sentido, para que reciba dos sesiones semanales de fonoaudiología y psicología y, 03 sesiones por semana de terapia ocupacional, por seis meses, además, de continuar el seguimiento de psiquiatría infantil que tenía consulta agendada para el 24 de abril del año en curso y, cita de nutrición para el 27 de febrero de 2023, quedando pendiente cita de odontopediatría, adicionalmente, le otorgaron el servicio de transporte “no ambulancia intermunicipal” para terapias por 16 trayectos al mes, el cual explicaron era temporal, mientras la menor mejoraba la funcionalidad y, se dispuso cita de control con la junta en 09 meses²⁸.

En este sentido, EPS SANITAS S.A.S. acreditó que ha otorgado los servicios requeridos en el tratamiento integral de la menor, sin que hubiese negado cita o consulta alguna, adicionalmente, ha realizado Junta Médica de Neurodesarrollo, por ende, ha brindado una atención adecuada a Samantha González Méndez.

Empero, la Junta Médica se limitó a los diagnósticos de neurología, fonoaudiología, terapia ocupacional y psicología, sin que haya analizado

²⁷ Documento: 01, páginas 19 a 23.

²⁸ Documento: 01, páginas 24 a 26.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

de manera integral la totalidad de patologías padecidas por la menor como asma, rinitis alérgica, trastornos en la marcha, constipación, molusco contagioso y defecto del tabique auricular derecho del corazón, entre otros, así como la posible existencia de una enfermedad huérfana, por ende, existe transgresión al derecho de diagnóstico, en tanto, la menor debe ser valorada de manera técnica, científica, integra y oportunamente para definir con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico más adecuado que asegure de forma eficiente su salud en el más alto nivel posible.

Siendo ello así, se tutelaré el derecho al diagnóstico de Samantha González Méndez, ordenando a la EPS SANITAS S.A.S. que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, practique una Junta Médica Multidisciplinaria en que se estudien la totalidad de las patologías padecidas por la menor y, se defina el tratamiento médico más adecuado que asegure de forma eficiente su salud con el más alto nivel posible, en este sentido, se revocará parcialmente el numeral tercero de la sentencia impugnada.

En cuanto al tratamiento integral, no se encontró transgresión del derecho a la salud de la menor por la EPS, en tanto, ha autorizado las consultas que aquella ha requerido siendo ordenadas por los médicos tratantes, por ello, se confirmará la sentencia impugnada en este sentido.

Respecto al suministro de transporte, la Corte Constitucional ha adoctrinado que es un medio para acceder al servicio de salud y,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituir una limitante para materializar su prestación, en tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud, que de no garantizarse puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud, en este sentido, para el suministro de gastos de transporte intermunicipal de paciente ambulatorio, fijó las siguientes reglas: **a)** en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; **b)** en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; **c)** no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; **d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación) – es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente – y; e)** estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS (negrilla fuera del texto)²⁹.

Bajo este entendimiento, cuando EPS SANITAS S.A.S. autorice un servicio por fuera del municipio de Subachoque, lugar de domicilio de la menor, le corresponde garantizar el servicio de transporte, sin que

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 508 de 2020, donde recoge pronunciamientos de Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

requiera prescripción médica, ni queda condicionado a la capacidad económica de la familia de la menor.

En el *sub judice*, los días 20 de agosto de 2022 y el 15 de febrero de 2023, EPS SANITAS S.A.S. a través de la Junta Médica de Neurodesarrollo autorizó el servicio de transporte “no ambulancia intermunicipal” para que la menor asistiera a las terapias por 16 trayectos al mes, por ende, es evidente que Samantha González Méndez requiere el servicio de transporte para asistir a sus citas médicas en compañía de su progenitora, siendo ello así, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto.

Cabe señalar, que la orden de tutela se emite de manera concreta respecto a las prescripciones médicas vigentes actualmente para la menor, sin que se pueda disponer de manera general para cualquier servicio que requiera Samantha González Méndez, en tanto, en cada consulta se debe analizar si se prescribió en lugar distinto al domicilio de la paciente o si se excluye del plan de beneficios en salud.

Y si bien, la entidad promotora de salud enjuiciada alegó que para la procedencia del mencionado amparo se debía autorizar el recobro de los servicios médicos a la ADRES o al Municipio que corresponda, cuando sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios y/o no estén financiados con recursos de la UPC, ello no se requiere para la protección otorgada como lo ha explicado la doctrina constitucional, pues, en tal evento deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para el



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

reembolso del costo del servicio médico, en tanto, este aspecto no compete al juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia impugnada, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de diagnóstico de Samanta González Méndez, en consecuencia, **ORDENAR** a EPS SANITAS S.A.S. que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, practique Junta Médica Multidisciplinaria en que se estudien la totalidad de las patologías padecidas por la menor y, se defina el tratamiento médico más adecuado que asegure de forma eficiente su salud en el más alto nivel posible. **NO ACCEDER** a la solicitud de tratamiento integral, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el fallo impugnado en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

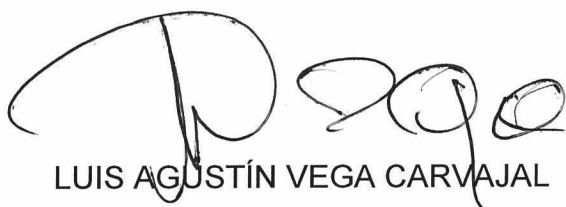


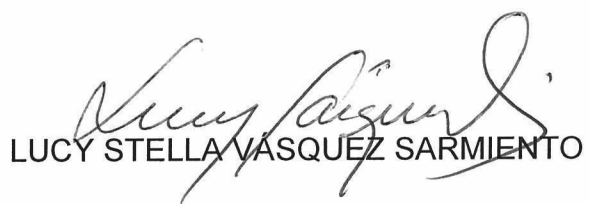
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TUTELA No. 004 2023 00224 01
Angie Estefany Méndez Patarroyo Vs. EPS Sanitas y otros

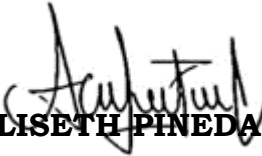
TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez **acción de tutela 2023-00224** informada solicitud elevada por la accionante de no cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C, 07 de septiembre de 2023.

Mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho, la señora Angie Estefany Méndez Patarroyo como agente oficioso SGM, promueve incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia del 26 de junio de 2023, modificado parcialmente por el fallo de segunda instancia del 02 de agosto de 2023, en la que se resolvió:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia impugnada, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de diagnóstico de Samanta González Méndez, en consecuencia, **ORDENAR** a EPS SANITAS S.A.S. que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, practique Junta Médica Multidisciplinaria en que se estudien la totalidad de las patologías padecidas por la menor y, se defina el tratamiento médico más adecuado que asegure de forma eficiente su salud en el más alto nivel posible. **NO ACCEDER** a la solicitud de tratamiento integral, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el fallo impugnado en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

El Despacho al revisar el histórico del expediente, observa que, en debida forma notificó la Sentencia de primera y de segunda instancia, igualmente, se evidencia que entidad accionada, el 10 de agosto la EPS Sanitas allegó cumplimiento de sentencia, en la que indica que el 09 de agosto de 2023, procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes a dar cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia.

En aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la menor SGM, con base en lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, en calidad de Representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutela, **de la EPS SANITAS o quien haga sus veces** a efectos que cumplan con lo dispuesto en la sentencia de tutela del 26 de junio de 2023, modificado parcialmente por el fallo de segunda instancia del 02 de agosto de 2023 y así mismo **se sirvan informar quienes son los**

funcionarios encargados de dar cumplimiento al mencionado fallo de tutela.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **DOS (02)** días para obedecer lo dispuesto en esta providencia. En caso de haber dado cumplimiento, el incidentado deberán allegar en el mismo tiempo pruebas de ello.

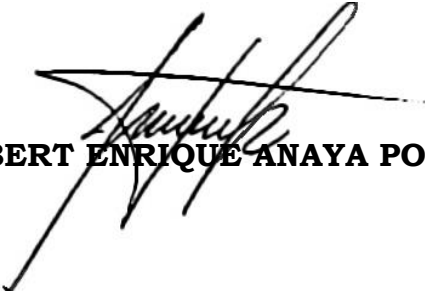
TERCERO: Advertir Representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutela **de la EPS SANITAS** que si no ha cumplido lo ordenado en el citado fallo dentro del término concedido se iniciará en su contra el incidente propuesto y se compulsarán copias a la autoridad competente para que adelante el proceso disciplinario y la actuación pertinente en caso de estructurarse la responsabilidad penal, y sin perjuicio de que sea sancionada por desacato a la orden impuesta en la referida sentencia de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a las personas acá requeridas por el medio más expedito.

QUINTO: La respuesta deberá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez **acción de tutela 2023-00224** informando que SANITAS EPS allego respuesta. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C, 05 de octubre de 2023.

Mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho el 13 de septiembre de 2023, la entidad accionada allegó respuesta al requerimiento efectuado, mediante el cual indico que en lo referente al transporte solicitaba conminar a la parte accionante a seguir dicho proceso precisando que la no radicación oportuna genera que las ordenes medicas pierdan su vigencia que es de 30 días calendario, así mismo en lo que concierne a la junta medica la misma había sido asignada de manera virtual pero la accionante solicito que se efectuara de manera presencial, razón por la cual se realizó acercamiento con el Instituto Roosevelt para lograr su agendamiento pero dicho instituto se encuentra ubicando la disponibilidad de los especialistas.

Así mismo indico que los encargados del cumplimiento de fallos desde el punto medico en la ciudad de Bogotá es el doctor **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA** en calidad de Gerente de Salud de la Regional Bogotá de Sanitas EPS, y el doctor **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA** en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de EPS Sanitas, el superior y responsable de hacerlo cumplir.

Por lo anterior, procede este Despacho a **REQUERIR** al doctor **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA** en calidad de Gerente de Salud de la Regional Bogotá de Sanitas EPS, y el doctor **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA** en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de EPS Sanitas, para que informe de manera puntual:

1. Si ya se realizó la Junta Medica Multidisciplinaria conforme a lo ordena en el fallo de segunda instancia proferido el 02 de agosto de 2023 (cuaderno 20 del expediente digital), en caso afirmativo remitir los respectivos soportes.
2. Informar si a la fecha tiene ordenes vigentes en lo referente al servicio de transporte y si el mismo se prestó o se encuentra prestando.

Con base en lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA** en calidad de Gerente de Salud de la Regional Bogotá de Sanitas EPS, y el doctor **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA** en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de

Tutela de EPS Sanitas, para que informe de manera puntual lo solicito en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **DOS (02)** días para obedecer lo dispuesto en esta providencia. En caso de haber dado cumplimiento, el incidentado deberán allegar en el mismo tiempo pruebas de ello.

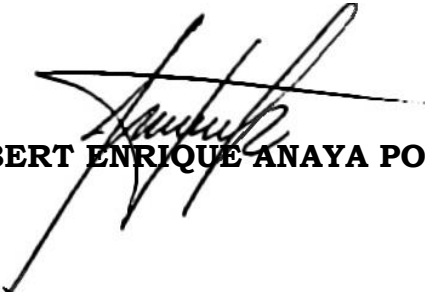
TERCERO: cumplido el anterior termino, reingrese el asunto al Despacho para valorar la respuesta de la NUEVA EPS, y la posibilidad de abrir incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a las personas acá requeridas por el medio más expedito.

QUINTO: La respuesta deberá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo